

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

A **folio 1**, comparece por sí, **José Francisco Aspée Pérez**, estudiante de derecho, en contra de la **Universidad de Las Américas**, por no permitirle matricularse ni tomar ramos para este año académico, por mantener deuda correspondiente al arancel del año 2023, situación que vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 numerales 1, 3, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala ser estudiante de la universidad recurrida en régimen vespertino Executive, a la cual ingresó en el año 2019 y este año 2024 le corresponde cursar su último año académico, pero no se le ha permitido matricularse ni tomar ramos ya el sistema de matrículas en línea no lo deja concretar el trámite y lo deriva a un link donde se le informa la deuda que mantiene con dicha institución.

Indica que la deuda consta en un pagaré del año 2023, que está en poder de la universidad, sin que se hayan iniciado acciones judiciales en su contra por la deuda que sirve de fundamento para impedir su matrícula y la cual asciende a \$2.852.944, condicionando su matrícula al pago de la suma de \$2.000.000 para poder repactar la deuda restante.

Alega que este actuar de la recurrida es ilegal por cuanto no existe norma legal alguna que habilite a la universidad como organización sin fines de lucro, para negar la matrícula a un alumno fundado en la existencia de una deuda pendiente de pago, más aún cuando es de carácter natural, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago.

Asimismo, alega que es arbitraria por cuanto representa una actitud carente de sentido y racionalidad, pues la recurrida no está privada de las acciones tendientes a obtener el cobro de lo adeudado.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso de protección ordenar las medidas que se estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho y, en definitiva, que se le permita tomar las asignaturas y se restablezca la calidad de alumno regular, con expresa condena en costas.

A **folio 2**, se concedió **orden de no innovar**.

A **folio 12**, informa la recurrida **Universidad de Las Américas**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Indica que, tal como lo reconoce el propio recurrente, este mantiene una deuda con la institución, cuyo origen se encuentra en el contrato de prestación de servicios educacionales y en su matrícula, ambos instrumentos legalmente celebrados y suscritos por el alumno, utilizando el presente arbitrio con la única finalidad de sustraerse de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKEXXNEXSXG

obligaciones contractuales, finalidad del todo ajena al ejercicio de la acción de protección.

Afirma que, al contrario de lo sostiene el actor, el hecho denunciado se trata de una mera advertencia o aviso que otorga el sistema informático de matrículas e inscripción de asignaturas, que tiene por único fin, dar noticia al alumno de que mantiene una deuda con la universidad que debe regularizar.

Hace presente que, tanto el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito por el recurrente, así como el reglamento académico -vigente a la fecha- establecen como obligación de cualquier alumno, el mantenerse al día con sus obligaciones económicas para con la universidad.

Así las cosas, ha sido el recurrente quien ha incumplido primariamente obligación para con la recurrida, pese a que esta última efectivamente prestó los servicios acordados; sin que exista arbitrariedad o discriminación alguna por parte de la universidad. Por el contrario, la conducta de la recurrida se ha ajustado estrictamente a la normativa legal, así como a los contratos y reglamentos suscritos y aceptados por el recurrente.

Con el mérito de los antecedentes, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, para que el recurso de protección pueda prosperar, resulta necesario que se encuentren claramente acreditadas, tanto el hecho que lo sustenta, como la vulneración efectiva de los derechos de quien recurre. Asimismo, es necesario constatar que dicha vulneración proviene de una actuación ilegal y/o arbitraria de parte del o los recurridos.

Tercero: Que, la parte recurrente funda la presente acción cautelar en el hecho que la recurrida le ha negado matricularse como alumno de la carrera de Derecho para el periodo académico correspondiente al año 2024, debido a la existencia de una deuda por aranceles del periodo académico anterior, cuestión que a su juicio importa una actuación ilegal y arbitraria de la recurrida que atenta contra las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, al evacuar su informe la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de protección incoado en estos antecedentes, por cuanto la decisión de no permitirle al recurrente la matrícula correspondiente al periodo académico del año 2024, se encuentra justificada en la falta de cumplimiento por parte de éste de las



obligaciones financieras contraídas con la recurrida en virtud de los diversos contratos de prestación de servicios educacionales suscritos por aquél y de la reglamentación interna de dicho establecimiento universitario, por lo que a su parecer su parte no ha incurrido en actos u omisiones arbitrarias e ilegales que importen una afectación de las garantías que se reclaman conculcadas por el actor.

Quinto: Que, para resolver el asunto discutido, cabe tener presente que el artículo 1º de la Ley N°21.091, sobre educación superior, prescribe que: *“La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

De la lectura de la norma antes transcrita se puede apreciar que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los alumnos, según lo prescrito en la carta fundamental.

Sexto: Que, en la especie, la vulneración de derechos alegada deriva, en consecuencia, de la decisión unilateral de la casa de estudios de privar al recurrente de su calidad de alumno regular, como consecuencia exclusiva de la existencia de obligaciones de dinero adeudadas por el actor a la institución recurrida.

Séptimo: Que, atendido el mérito de los antecedentes y teniendo especialmente en consideración lo expuesto por la institución recurrida, aparece que se ha condicionado la matrícula del alumno recurrente al cumplimiento de obligaciones económicas derivadas de los contratos de prestación de servicios educacionales que éste suscribió con la recurrida, lo que a juicio de estos sentenciadores constituye una actuación ilegal y arbitraria que vulnera el derecho de propiedad del recurrente sobre su derecho a matrícula para el periodo académico 2024 y, que asimismo, le discrimina sin justo motivo al privarle acceder a dicha matrícula en atención al incumplimiento de obligaciones financieras, las que deben ser perseguidas a través del ejercicio de las acciones jurisdiccionales pertinentes y no por medio de medidas como las adoptadas en la especie por la recurrida, motivos por los cuales la presente acción cautelar será acogida como dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge, sin costas**, la acción constitucional de protección deducida por **José Francisco Aspée Pérez**, en contra de la **Universidad de Las Américas** y, en consecuencia, se ordena



a la recurrida se proceda a matricular al recurrente en dicho establecimiento universitario, sin perjuicio de los derechos que corresponderían al acreedor, por la vía ordinaria.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Morales, quien estuvo por rechazar el recurso de protección porque -en su concepto-, la recurrida al negarle la matrícula al actor, no incurre en acto ilegal o arbitrario, toda vez que se ajustó a los contratos celebrados con el recurrente y a la reglamentación interna de la Universidad, en los cuales consta que el estudiante acepta la reglamentación interna, en la cual se condiciona la matrícula a la no existencia de deuda y, de conformidad además, a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, por tratarse de una relación contractual.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, déjese sin efecto la orden de n o innovar a folio N°2.

Regístrese, notifíquese, y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-1229-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKEXXNEXSG

En Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKEXXNEXSG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Maria Cruz Fierro R. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKEXXNEXSG